

GENERAL ROCA, 31 de agosto de 2026.

VISTOS: Los presentes autos caratulados "'[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ CUIDADO PERSONAL" (Expte. RO-01264-F-2026), de los que:

RESULTA: En fecha 23/Abr/25 se presenta la actora, Sra. '[ACTOR_1]' con patrocinio letrado de la Dra. CLAUDIA DANIELA RAMIREZ RUIZ e inicia de demanda de demanda de atribución de cuidado personal con carácter unilateral respecto de su hija menor de edad '[FAMILIAR_1]', nacida el [FECHA_FAMILIAR_1] en [LUGAR_NACIMIENTO_FAMILIAR_1], contra el Sr. '[DEMANDADO_1]' DNI [DNI_DEMANDADO_1] con domicilio en [DIRECCION_DEMANDADO_1], manifestado que se encuentra residiendo en esta ciudad por cuestiones laborales desde el mes de noviembre del año 2025.

Habiéndose fijado la audiencia preliminar correspondiente, en fecha 28/7/26 se recepciona Exhorto dando da inicio a los autos caratulados: "[DEMANDADO_1] C/ [ACTOR_1] S/ EXHORTO" EXPTE. NRO. RO-02321-F-2026, siendo proveniente de la Cámara Cuarta en lo Civil, Comercial y Minas, Sala Unipersonal 7 de la Rioja Capital, a cargo de la Jueza Dra. Ana Carla Menem, secretaria a cargo del Dr. Nestor Carrizo, en los autos caratulados: "[DEMANDADO_1] c/ [ACTOR_1] s/ Medida cautelar de restitución de persona", Expte. N°37942/2 Letra A año 2025, por el cual se ha dispuesto la restitución de la niña a su centro de vida.

Que en la audiencia llevada a cabo, ordeno a la señora [ACTOR_1] que proceda a la restitución de la niña a la provincia de La Rioja siendo el plazo máximo concedido a tal fin el día 10/09/2026.

En fecha 11/8/26 en virtud del principio de inmediatez y lo dispuesto por el art. 10 inc. e) y f) del CPF, se confiere vista a la Fiscalía Jefe, y al Sr. Defensor de Menores a los fines que se expidan en relación a la competencia de la suscripta para entender en la presente causa.

En fecha 12/8/26 dictamina el Sr. Defensor de Menores y en fecha 25/8/26 la Fiscal Jefe los que coinciden en que corresponde declinar la competencia de esta Unidad Procesal y remitir las actuaciones al Juzgado de Familia con competencia territorial en la ciudad de La Rioja, Provincia de la Rioja.

En fecha 28/8/26 pasan las presentes actuaciones a resolver

CONSIDERANDO: Se encuentran estas actuaciones en condiciones de resolver la competencia de este tribunal para entender en la presente acción que fuera iniciada por la madre de la niña '[FAMILIAR_1]', quien se encuentra residiendo en la ciudad de 'General Roca', desde el mes de noviembre 2025 según se informo en la demanda de inicio.

Resulta oportuno recordar que la competencia judicial queda determinada por el lugar estable de residencia de los menores de edad, en donde tienen actualmente su "centro de vida", conforme los parámetros establecidos en el art. 3 inc. f) de la ley 26.061 como pauta para el mejor interés del niño. El centro de vida es el lugar de residencia habitual de los niños independientemente del domicilio de sus padres, basándose en el lugar estable y permanente donde residen.

Por su parte el CPF prescribe en el art. 10 inc. e) que resulta competente "En las acciones de guarda, cuidado personal y régimen de comunicación, y en todas aquellas cuestiones referidas al ejercicio de la responsabilidad parental, o en la que se decidan de modo principal derechos de niñas, niños y adolescentes, el del lugar que corresponda a su centro de vida. En caso de modificación del centro de vida, aun cuando hubiere recaído sentencia, se remite el proceso al juzgado competente por la materia de la jurisdicción territorial que corresponda a dicho lugar. "Asimismo el art. 10 inc f) del CPF establece que es juzgado competente "En las acciones por alimentos, el Juzgado del lugar correspondiente al centro de vida del alimentado o alimentada."

Además de lo expuesto, es pacífica la jurisprudencia del máximo tribunal federal que indica que el juez competente para la prosecución de las causas judiciales en las cuales se esté analizando la situación de niños menores de edad, deberá ser el juez más cercano a su domicilio. Este mismo concepto está expresamente normado en el 716 del Cód. Civil y Comercial, allí se dispone "es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida" y, como se corrobora con la información agregada en autos, este lugar es la ciudad de Villa Regina.

Conforme lo expuesto, compartiendo los dictámenes de las representantes del Ministerio Público corresponde remitir las actuaciones al Juzgado de Familia con competencia de la ciudad de La Rioja, Provincia de La Rioja, en razón que allí reside de forma habitual la niña '[FAMILIAR_1]', junto a su progenitor, situación que permite

verificar que los tribunales más cercanos a su centro de vida serán quienes se encuentre en mejores condiciones de verificar y controlar el presente conforme los parámetros establecidos en el art. 3 inc. f) de la ley 26.061 correspondiendo por ende la remisión al juzgado del lugar de residencia del adolescente.

Por lo expuesto, y en consonancia con lo dispuesto por el art. 716 CC y C, art. 3 inc. f) de la ley 26.061 y 10, inc. e) y f) CPF,

RESUELVO:

I) Declararme incompetente para seguir entendiendo en estos actuados.

II) Remítanse las presentes actuaciones a la Cámara Cuarta en lo Civil, Comercial y Minas, Sala Unipersonal 7 de la Rioja Capital, a cargo de la Jueza Dra. Ana Carla Menem, secretaria a cargo del Dr. Nestor Carrizo, haciendo saber que lo resuelto esta relacionado a los autos caratulados: "[DEMANDADO_1] c/ [ACTOR_1] s/ Medida cautelar de restitución de persona", Expte. N°37942/2 Letra A año 2025, por el cual se ha dispuesto la restitución de la niña a su centro de vida. Sirviendo la presente de atenta nota de envío. A tal fin remítase copia de la totalidad de la constancias de autos.
CUMPLASE POR OTIF.

III) Firme, archívese estas actuaciones.

IV) Notifíquese por nota a la parte, Defensoría de Menores y Fiscalía Jefe.

Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia